

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós

Radicado	76001-31-03-017-2019-00016-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante	Rosa del Corazón de Jesús Trujillo
Demandado	Fenocol SAS
Providencia	Auto Interlocutorio No. 153
Decisión	Auto resuelve recurso

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad demandada FENOCOL SAS contra la providencia No. 084 del 07 de febrero de 2022, mediante la cual se amplió el término al demandante para presentar el dictamen pericial requerido.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

Después de hacer una síntesis de las actuaciones relacionadas con la prueba pericial solicitada por la demandada en reconvención y la ampliación del término concedido por el despacho para su presentación, precisa el recurrente que, el término judicial requerido no se formuló antes de su vencimiento y como consecuencia, debió operar la preclusión de la prueba; estimando equivocada la decisión del despacho bajo los lineamientos del art. 117 del CGP.

Adicionalmente, señala que, con al atender la ampliación del término se extiende injustificadamente el término para proferir sentencia, al tenor de lo previsto en el art. 121 del CGP, por tanto, solicita se revoque el auto atacado y se proceda a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 373 del CGP.

2. Trámite

Del recurso de reposición presentado el actor corrió traslado a las partes en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, quien se pronunció de manera oportuna, resaltando los deberes del juez como director del proceso e indicó las dificultades para coordinar el acceso a la información contable para realizar el avalúo requerido y la búsqueda del profesional idóneo para tal fin.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. Establece el art. 176 del CGP que, *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."*

Es decir que, luego de apreciar razonadamente los medios probatorios de manera conjunta, se tendrá un resultado al problema planteado por las partes; así mismo esta postura procesal permite no sólo demostrar los hechos, sino que además garantiza la oponibilidad probatoria de la contraparte en la medida que se incorpore al proceso.

3. Pese a la premura del vencimiento del término para proferir fallo y las circunstancias que puedan implicar tardanza en el mismo, esta operadora judicial determinó la viabilidad de la prueba pericial pedida con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso y el derecho de contradicción que les asiste a las partes.

En este punto del proceso, resulta para el despacho transcendental garantizar el debate probatorio, lo que en últimas permitirá adoptar una decisión razonada, contando con los elementos de juicio, entre ellos la experticia aquí decretada, advirtiéndolo, además, que igualmente la otra parte podrá presentar las observaciones del caso sobre dicha experticia. Luego entonces, estas situaciones impiden señalar fecha para dictar sentencia, hasta tanto, se imparta el trámite respectivo al dictamen, bajo los apremios legales, de manera justa y equitativa.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado y en su lugar, se insta al demandado en reconvención para que allegue el dictamen decretado en los términos de la ampliación, el cual vence el 01 de marzo de 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado

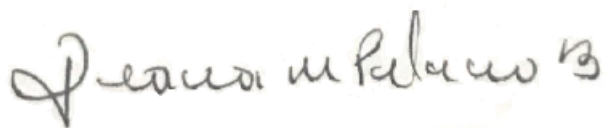
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el No. 084 del 07 de febrero de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR al demandado en reconvención, a fin de que se sirva dar cumplimiento a los términos de la ampliación.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

046

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. __032__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Palacio Bustamante

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 017

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dbf076f33cfa1f3ad919a63ce03f1da268cd5d1b6b0ab2bea9e45022eb6a2c**

Documento generado en 25/02/2022 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>